

SOLICITO SE REVOQUE DECRETO 591/2019

Al Sr. Presidente de la República Argentina,

S _____ / _____ D

Sergio Sanchez, presidente y representante legal de la **FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS Y ENTIDADES AFINES AL RECICLADO LIMITADA**, - en adelante “la Federación” - como consta en la documentación que adjunto a la presente como ANEXO I y II, matrícula 54672 y Natalia Machain, directora ejecutiva de **FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA** - en adelante “Greenpeace”, conforme la documentación adjunta como ANEXO III, autorizada para funcionar según resolución 884 de la Inspección General de Justicia, con el patrocinio letrado de Juan Grabois T109 F944 C.P.A.C.F., Gabriela Diana Carpineti T118 F812 C.P.A.C.F. y Enrique Viale T76 F204 C.P.A.C.F. , constituyendo domicilio en Pedro Echague 1265, Ciudad de Buenos Aires, respetuosamente nos presentamos y decimos:

I- OBJETO

Que venimos en legal tiempo y forma por medio de la presente a solicitar se declare nulo de nulidad absoluta en los términos del art. 14 inc b de la ley 19.549 - en adelante LPA - el Decreto 591/2019 y se revoque en los términos del art. 17 de la Ley de procedimientos administrativos.

II.- HECHOS Y DERECHO

La Constitución Nacional establece en su art. 41 que “***Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos***”.

Como corolario de lo establecido en nuestra ley fundamental se han sancionado la ley 25.916 de Protección Ambiental para la Gestión Integral de Residuos Domiciliarios, la ley 25.675 Ley General del Ambiente, el Decreto 181/1992, la ley nacional 24.051 de Residuos Peligrosos y su Decreto Reglamentario 831/1993 y la ley 23.922 de aprobación del Convenio de sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, suscripto en Basilea, Suiza entre otra normativa.

Que la ley 24.051 de Residuos Peligrosos establece en su art. 3: "**Prohíbese la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos** provenientes de otros países al territorio nacional y sus espacios aéreo y marítimo. La presente prohibición se hace extensiva a los residuos de origen nuclear, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo anterior."

El Decreto 591/2019 ha venido a modificar el Decreto 181/1992 - reglamentario de la mencionada ley - y decreto 831/1993, modificando sus articulados en forma regresiva, en cuanto originalmente ellos establecen la prohibición de importación de todo tipo de residuos, desechos o desperdicios incluyendo dentro de ellos, todos aquellos provenientes de reciclados o recuperación material de desperdicio que no acompañen certificado de inocuidad sanitaria y ambiental expedido por la autoridad competente en el país de origen o procedencia y ratificado La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (art. 2 del decreto 181/92 y art. 3 del decreto 831/93) estableciendo una doble barrera de seguridad ambiental y de salud para el ingreso de estos residuos, desechos y desperdicios la cual viene a reducirse por medio de este nuevo decreto permitiendo el ingreso siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que la sustancia u objeto se utilice para finalidades específicas;
- b. Que exista un mercado o una demanda para dicha sustancia u objeto;
- c. Que la sustancia u objeto satisfaga los requisitos técnicos para las finalidades específicas, y cumpla la legislación existente y las normas aplicables al producto;
- d. Que el uso de la sustancia u objeto no genere impactos adversos para el ambiente o la salud (omitiendo el procedimiento que garantice el cumplimiento de este requisito, que resulta ser el más importante)

También se ha decidido eliminar la nómina anexa al decreto 181/92 de residuos, desechos y desperdicios que estaban expresamente prohibidos, alegando su innecesariedad.

La nueva reglamentación es impugnada por varias cuestiones que a continuación se expondrán:

Que la nueva reglamentación resulta regresiva en la protección ya que permite el ingreso de residuos, desechos y desperdicios - aunque se haya decidido suprimir los términos “desechos” y “desperdicios” del cuerpo normativo - con un control menos al país, aquello atenta contra el principio de progresividad/ no regresividad de los derechos humanos, toda vez que si aquellos residuos que se pretendan importar no fueran nocivos para nuestro país deberían poder obtener una certificación de inocuidad o certificación en el país de origen o procedencia, que en el caso de no existir ninguno de ellos en el país exportador no puede trasladarse el riesgo de nocividad a nuestro país, mucho menos sin tener una justificada razón, que nuestra Corte ha dicho *“el principio de progresividad o no regresividad veda al legislador la posibilidad de adoptar injustificadamente medidas regresivas, no sólo es principio arquitectónico del Derecho Internacional de Derechos Humanos sino también una regla que emerge de nuestro propio texto constitucional en la materia”*¹.

Uno de los principios de la política ambiental que define la ley general del ambiente (art. 4), que es reglamentaria del art. 41 de la CN y de orden público es el principio de progresividad, que es expresado del siguiente modo: *“Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos”*.

De dicha definición queda claro que la progresividad implica la “gradualidad” en el cumplimiento y alcance de los objetivos ambientales planteados, es decir, que se debe avanzar de a poco. Pero asimismo, **la progresividad implica que los resultados alcanzados en la protección del ambiente no pueden disminuir, que no puede haber retrocesos**. Es decir, lo que se conoce como “no regresión”, es decir: Nunca retroceder. En cuanto al alcance de la **“no regresión”**, debemos tener presente que se trata de un principio que constituye una limitación sobre los poderes legislativo y ejecutivo, pues **les impide la adopción de normas que deroguen o reduzcan el nivel de protección del ambiente alcanzado**. La principal obligación que conlleva su correcta aplicación es precisamente la de no retroceder, no afectar los umbrales y estándares de protección ambiental ya adquiridos, no derogar o modificar normativa vigente en la medida que esto conlleve disminuir, menoscabar o de cualquier forma afectar negativamente el nivel actual de protección.

¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24/11/15, “Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores” c/Poder Ejecutivo Nacional, acción de amparo”, 906/2012 (48-R) /C51. También encontramos una referencia a la progresividad en el fallo dictado por la Corte en los autos “Orellano, Francisco D. c/Correo Oficial de la República Argentina S.A.” de fecha 7/6/16.

Que el derecho a un ambiente sano es un derecho constitucional y la reglamentación de aquel no puede alterar el espíritu de la norma, debe dictarse en armonía con todo el ordenamiento jurídico, dentro del cual se han sancionado múltiples normas tendientes a reducir los residuos dentro de nuestro país. La ley 25.916 de gestión de residuos domiciliarios tiene como objetivo: “a) *Lograr un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios mediante su gestión integral, a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población;* b) *Promover la valorización de los residuos domiciliarios, a través de la implementación de métodos y procesos adecuados;* c) *Minimizar los impactos negativos que estos residuos puedan producir sobre el ambiente;* d) **Lograr la minimización de los residuos con destino a disposición final.**”(art. 4), la ley 25.675 Ley General de Medio Ambiente establece que “*La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos:(...) g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo (...) k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.*” (art. 2) “*La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: (...) Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras. Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.(...) Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.(...) Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.(...)”.*

Conforme el art. 8 de esta normativa entre los instrumentos de la política y la gestión ambiental se encuentra el ordenamiento ambiental del territorio y, entre otros, el régimen económico de promoción del desarrollo sustentable, es decir nuestro ordenamiento jurídico establece como base la realización de un trabajo interno de ordenamiento ambiental que reduzca la cantidad de residuos que llegan a disposición final con metas graduales que reduzcan el impacto ambiental, habla de garantizar la mínima degradación y

desaprovechamiento (art. 10), el decreto impugnado genera una situación desfavorable al respecto, toda vez que significa el ingreso de más residuos, lo que conlleva a su acumulación e incrementará cuantitativamente aquellos que irán a disposición final generando mayor contaminación - *ut infra* se desarrolla la problemática de falta de mercado.

La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable en la órbita del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación - autoridad de aplicación en la materia para ese entonces - ha desarrollado en el año 2004 la **Estrategia Nacional para la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos** - en adelante ENGIRSU - que persigue revertir las inadecuadas prácticas de los residuos sólidos urbanos en el país con el objetivo de mejorar la salud de la población, entendiendo a la salud en su sentido amplio, y la preservación del medio ambiente sobre la base de una grave preocupación mundial sobre el crecimiento potencial de contaminantes derivados de ellos y por el creciente espacio que requiere su disposición final, para ello ha identificado varias problemáticas dentro de las cuales se encuentra la ausencia de políticas tendientes a una minimización, reuso y reciclado de los residuos sólidos urbanos - en adelante RSU - y escaso desarrollo del mercado de materiales reciclados, es decir que en Argentina uno de los principales problemas a resolver es la falta de mercado, uno de los requisitos que se solicita a los residuos importados para su ingreso lo que resulta contraproducente abrir el mercado de estos materiales a importaciones cuando debe buscarse el fortalecimiento del mercado para los materiales reciclados de origen nacional. Aquello trae aparejado como consecuencia que al incluir productos reciclados de importación la demanda para la oferta interna se puede ver reducida lo que hace que la minimización de los RSU generados en el país tienda a ser una realidad más alejada. Los principios fundamentales de la ENGIRSU son los siguientes:

1. Preservación de la salud pública
2. Preservación ambiental
3. Disminución significativa de residuos a generar y disponer con la aplicación de procesos de minimización y valorización (m&M) a través de las 4R's, es decir:
 - a) Reducción de los RSU generados en origen, asociada a la Producción Limpia, Envases, Ciclo de Vida y Consumo Sustentable de productos y servicios.
 - b) Reuso
 - c) Reciclado
 - d) Recompra de los materiales procesados para su reuso y el reciclado.
4. Disposición final de los RSU en forma sostenible, a través la puesta en marcha de rellenos sanitarios apropiados y de la erradicación y posterior clausura de los basurales a cielo abierto.

La ENGIRSU propone su focalización en cinco objetivos específicos, los cuales permiten identificar, agrupar y establecer una priorización de tareas. Los mismos se describen, en forma genérica, de la siguiente manera:

1. Reducción y Valorización de RSU
2. Implementación de la GIRSU
3. Clausura de basurales a cielo abierto
4. Recopilación, procesamiento y difusión de Información
5. Comunicación y Participación.

Es menester hacer hincapié en algunos de estos puntos, la “Comisión Mundial Sobre Medio Ambiente y Desarrollo” (CDMS) emitió el documento “Nuestro Futuro Común”, conocido también como el Informe Brundtland, allí se definió como **desarrollo sostenible** “*aquel que satisface las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas propias*”, la Cumbre de Río '92 reafirma este concepto del Desarrollo Sostenible, al plantear concretamente la necesidad de buscar para su concreción, el equilibrio entre el crecimiento económico, la preservación ambiental y la participación social para todas las actividades humanas, como forma de garantizar su sostenibilidad en el tiempo. La nueva regulación no resulta ser acorde al desarrollo sostenible toda vez que, en el contexto económico que se presenta en el país, permitirá la importación de residuos que trae aparejada la salida de divisas y agravaría la situación del mercado de reciclados que actualmente es la fuente de ingreso de los asociados de la FEDERACION, con la ENGIRSU se está promoviendo la formalización del trabajo de las organizaciones asociadas (art.14 y 14 bis CN) y la creación de nuevos puestos en base al reconocimiento de la importancia para el país de su aporte, entendiendo que el reciclado de los residuos, que son consecuencia inevitable de las actividades humanas, disminuyen los impactos ambientales y al hombre, y los costos de su manejo y disposición final. Estimativamente en Argentina generamos 40 mil toneladas de basura por día, de las cuales un 40% son reciclables como papel, cartón, plásticos, metales y vidrio. Aproximadamente la mitad de esos residuos reciclables hoy los recuperamos los 150.000 de cartoneros, carreros y recicladores, en la mayoría de los casos por un ingreso mínimo.

La minimización de la generación de residuos internos equivale a la conservación de los recursos nacionales, para ello es necesario fomentar la valorización de los RSU a nivel nacional con mecanismos de incentivos y desincentivos orientados a desarrollar el mercado interno de reciclado, es decir, para el cuidado de nuestros recursos, ambiente, salud, empleo y economía es necesario que el desarrollo de políticas públicas tendientes al fortalecimiento del mercado de reciclados de los residuos generados dentro del país.

La SAyDS aspira a que la Estrategia Nacional pueda estar implementada en todo el país progresivamente y por completo en el año 2025, por lo que resulta importante no generar políticas tendientes a la acumulación masiva de residuos.

Siguiendo con esta línea, el Convenio de Basilea Sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, aprobada por la ley 23.922, establece: “*Teniendo presente también que **la manera más eficaz de proteger la salud humana y el medio ambiente contra los daños que entrañan tales desechos consiste en reducir su generación al mínimo desde el punto de vista de la cantidad y/o de los peligros potenciales***” (PREAMBULO); “*Cada Parte tomará las medidas apropiadas para: a) **Reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos;** (...) d) **Velar por que el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos se reduzca al mínimo compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos,** y que se lleve a cabo de forma que se protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos que puedan derivarse de ese movimiento (...) g) **Impedir la importación de desechos peligrosos y otros desechos si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional**”.*

Actualmente el trabajo de los compañeros que conforman las organizaciones asociadas a la Federación se ajusta a lo establecido en toda la normativa citada y es fuente de trabajo para miles de personas y es necesario recordar que la OIT en su Recomendación N° 193/2002 “Recomendación sobre la promoción de las cooperativas” establece las características de las cooperativas, sus principios rectores y se destaca la importancia de estos entes en la creación de empleo. Dispone que tanto los gobiernos como los diferentes organismos e instituciones nacionales e internacionales, deberán facilitar y promover el desarrollo de las cooperativas. Por lo tanto el Decreto 921/2019 resulta regresivo tanto en políticas de salud, ambientales y de trabajo.

Resulta que se advierte también atenta contra el Principio de Razonabilidad y el Derecho a un proceso adjetivo (art. 1 inc f LPA) toda vez que de las incongruencias manifestadas ut supra resulta afectado el derecho a una decisión fundada (art. 1, inc. f 3 LPA) y que no guardan relación las cuestiones propuestas y argumentos utilizados, en este sentido Gordillo expresa: “**La norma legal o reglamentaria** (nacional, provincial o municipal), al igual que la decisión individual, actuación material u omisión de las administraciones públicas y del estado en general, **será ilegítima**, a pesar de no transgredir ninguna norma concreta y expresa, **si es “irrazonable,” lo que puede ocurrir, principalmente, cuando:** a) **No dé en el acto particular los fundamentos de hecho o de derecho que lo sustentan;** b) no tenga en cuenta en las normas o en las decisiones concretas, los hechos que constan en el expediente, o públicos y notorios; o se fundamente en hechos o pruebas

*inexistentes; c) no guarde una proporción adecuada entre los medios que emplea y el fin que la ley desea alcanzar, es decir, que se trate de una medida desproporcionada,excesiva en relación a lo que se quiere alcanzar”², este último está ligado a un vicio en uno de los elementos esenciales del acto administrativo como *ut infra* se expondrá .*

“En la doctrina se ha sostenido, en forma pacífica, que el principio de razonabilidad se funda en el precepto contenido en el art. 28 de la CN, fórmula original de la Constitución argentina que estatuye que: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.(...) Precisamente, LINARES apunta que en la ciencia del derecho el tema de la razonabilidad aparece conectado a la búsqueda de la razón suficiente de la conducta estatal. “Esa razón puede ser de esencia, cuando la conducta se funda en una norma jurídica, de existencia, cuando el fundamento es el mero hecho de que el comportamiento jurídico se da; y de verdad cuando tiene fundamentos de justicia. Si se proyecta el principio del art. 28 de la CN a la actividad del Ejecutivo, la cláusula opera, preceptivamente, sobre el conjunto de la actividad administrativa o reglamentaria, ya se trate de actos reglados o discrecionales, en cualquiera de sus elementos constitutivos, sin que puedan alterarse los principios, derechos y garantías consagrados en los artículos 14, 16, 17 y 18, entre otros”³.

También resulta ultrajado el Derecho al debido proceso toda vez que se ha omitido la realización de audiencia pública obligatoria para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente (art. 20, ley 25.675, ley general de ambiente), La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y **programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.** (art. 21 de la misma ley), ya que el Decreto impugnado se refiere a la modificación en el ordenamiento ambiental debe hacerse mediante los procesos establecidos para estas planificaciones.

De lo expuesto hasta acá podemos observar:

a) un vicio en la causa del decreto impugnado, elemento esencial del acto (art. 7, inc b LPA) toda vez que los antecedentes de derecho van en una línea de protección de derechos que difiere con la finalidad de la pretendida reglamentación en tanto aquellos buscan restringir

² AGUSTIN GORDILLO “Principios generales del derecho público”, Capítulo VII, Normas y principios, <https://www.gordillo.com>

³ CASSGNE “LA PROHIBICIÓN DE ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL DE LA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA POR EL PODER JUDICIAL”, La Ley, 10/08/2008

el ingreso de los residuos al país preservando el derecho a la salud (art. 42 CN) y ambiente sano (art. 41 CN) consagrados constitucionalmente mientras que el decreto impugnado busca el detrimento de nuestro trabajo.

b) que no se expone cual es el objeto de la reforma (art. 7 inc c LPA), se derogan procedimientos que establecían estándares de salubridad para la protección de derechos constitucionales sin establecer nuevos procedimientos determinados, ¿Cuáles serán los estándares a evaluar para considerar que una sustancia u objeto no genere impactos adversos para el ambiente o la salud? ¿Cuál es el objeto del decreto? ¿Cuál es la finalidad de modificar los estándares de control? En realidad la nueva reglamentación altera el espíritu de la norma (art. 28 CN, art. 7 inc f LPA), el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, utilizado como fuente del presente acto administrativo, establece que debe reducirse al mínimo la generación de desechos y debe evitarse el movimiento transfronterizo, razón por la cual debe considerarse que se ha utilizado normativa que establece la necesidad de controles más exigentes al momento de importación de residuos para su fundamentación.

Por lo expuesto, se evidencia que hay una evidente falta de causa por ser falso el derecho invocado, contrario a la ley aplicable y encontrarse viciados sus elementos esenciales, ergo solicitó se declare nulo de nulidad absoluta el Decreto 591/2019 (art 14 inc b LPA) y sea revocado (art. 17 LPA)

Que el presente el Decreto 591/2019, por las razones expuesta ut supra debe considerarse nulo de nulidad absoluta y como tal debe ser considerado irregular (art. 17 LPA) .

III- INTERÉS LEGÍTIMO

La FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS Y ENTIDADES AFINES AL RECICLADO LIMITADA tiene por objeto: *“asumir la coordinación de las acciones necesarias que faciliten el logro de un nivel de producción, calidad, capacitación y organización, que estimule y mejore el trabajo de las cooperativas de 1º grado que la componen para cumplir con los objetivos que le dieron origen a los mismo. Proporcionar el asesoramiento tecnico y juridico necesario. Gestionar ante instituciones oficiales o privadas, créditos y subsidios necesarios para materializar los proyecto de crecimiento de las cooperativas asociadas de acuerdo a sus especificidades. Colocación en los mercados de producción de los asociados. Representar a las cooperativas asociadas ante organizaciones públicas o privadas en todas aquellas gestiones que le sean encomendadas en orden a la celebración de convenios coadyuvantes a los objetivos sociales de estas y respecto de los actos que se requieran para el funcionamiento de los establecimientos y cumplimiento de los requisitos que establezcan las normas aplicables a cada actividad o modalidad”* (art. 5 el del Estatuto

social adjunto a la presente como anexo I); la Federación se encuentra conformada en su totalidad por cooperativas de trabajo que a su vez son integradas por cartoneros, carreros y recicladores, sector que se ve directamente afectado principalmente en cuanto a nuestro derecho al trabajo (art. 14 y 14 bis CN), derecho al medio ambiente sano (art. 41) conforme los argumentos desarrollado ut supra, y es facultad y obligación de ésta velar por los derechos de cada una de ella, motivo por el cual se encuentra cursando el presente pedido de revocatoria.

A saber, la Federación actualmente se encuentra integrada por la siguientes agrupaciones que se ven afectadas por el nuevo decreto:

- Cooperativa de Trabajo Amanecer de los Cartoneros Limitada, matrícula 32789
- Asociación Civil EL Amanecer de los Cartoneros, matrícula 30668
- Cooperativa de trabajo los Obreros del Cartón limitada matrícula 46549
- Cooperativa de trabajo Anuillan limitada matrícula 45188
- Cooperativa de trabajo Nuevo Rumbo limitada matrícula 46212
- Cooperativa de trabajo 9 de agosto de José Leon Suárez limitada matrícula 45180

A su vez la Fundación Greenpeace Argentina, conforme su estatuto art. 2, tiene por objeto la protección y conservación de la naturaleza y el medio ambiente, por eso, conforme lo desarrollado ut supra se encuentra cursando el presente pedido de revocatoria.

IV.- SUSPENSIÓN DEL ACTO

Considerando que la normativa citada resulta de orden público y para evitar un grave perjuicio, solicitó la suspensión de la entrada en vigencia del Decreto 591/2019 en los términos del art. 12 de la LPA hasta tanto se resuelva el presente.

V.- PRUEBA

Se adjunta al presente:

ANEXO I - Estatuto de la FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS Y ENTIDADES AFINES AL RECICLADO LIMITADA

ANEXO II - Acta de designación de autoridades de la FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS Y ENTIDADES AFINES AL RECICLADO LIMITADA

ANEXO III - Estatuto de la FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA

De considerarse necesario, se ofrece como prueba la documentación respaldatoria de cada una de las asociaciones que integran actualmente la FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS Y ENTIDADES AFINES AL RECICLADO LIMITADA .

VI.- AUTORIZA

Autorizo a Ezequiel Ramón Frias con DNI 39.113.428, Rocío de San José con DNI 36.328.540, Lucía Molina con DNI 34.998.864 y a Nicolás Gastón Rechanik con DNI 37.806.209 a tomar vista, compulsar causa, extraer fotocopias y llevar adelante toda diligencia que resulte pertinente a la tramitación de la causa.

VII.- RESERVA CASO FEDERAL

En razón de los derechos y garantías constitucionales en riesgo, como fue explicado ut supra, esta parte hace reserva del caso federal previsto en el artículo 14 de la ley 48.

VIII.- PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito:

- A) Me tenga por presentado, en el carácter invocado y por constituido el domicilio
- B) Por interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocatoria.
- C) Se suspenda la entrada en vigencia del acto administrativo que se cuestiona hasta tanto se resuelva el presente.
- D) E) Se revoque el Decreto 591/2019.
- E) Se tengan presentes las autorizaciones efectuadas.
- F) Se tenga presente la reserva de caso federal.

Saluda a Ud. atentamente